



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2021

ACTORA: GRISEL YURIDIA
ORTEGA MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Grisel Yuridia Ortega Méndez¹ a fin de impugnar la resolución
dictada por el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³,
por la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Local en el Estado
de Veracruz⁴, mediante el cual se ratificó y designó a las
Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, entre ellos el
Distrito 10 de la referida entidad.

¹ En adelante, la actora o la parte actora.

² En adelante, Consejo General, la autoridad responsable o la responsable.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Consejo local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de esta ejecutoria.....	29
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, al resultar **fundados** los agravios de la actora, debido a que la autoridad responsable aplicó incorrectamente de forma análoga los requisitos negativos previstos en el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General, para no ratificarla como Consejera Distrital del Distrito 10 del Estado Veracruz, al haber ostentado el cargo de Jefa de Departamento del DIF municipal en Xalapa.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Designación como Consejera Distrital. Mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, el Consejo Local designó a la actora como consejera electoral para formar parte del 10 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa, Veracruz, para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Procedimiento para ocupar vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

4. Designación y ratificación de consejeras y consejeros electorales en el Estado de Veracruz. Mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, el Consejo Local determinó

designar a Yolanda Méndez Rodríguez como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 3 para integrar el 10 Consejo Distrital en el estado de Veracruz.

5. Lo anterior, previo a declarar vacante el lugar de la actora debido a que se actualizó la restricción para ser designada, consistente en haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal y tener funciones de mando.

II. Primer juicio federal.

6. **Demanda.** El treinta de noviembre del dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual dio origen al juicio ciudadano registrado bajo la clave de expediente **SX-JDC-384/2020**.

7. **Reencauzamiento.** El tres de diciembre del dos mil veinte, esta Sala Regional determinó reencauzar el presente medio de impugnación al Consejo General a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que procediera conforme a sus atribuciones.

8. **Resolución impugnada.** Recibido el asunto por el Consejo General, el quince de enero del año en curso, dictó la resolución **INE/CG11/2021** en la que determinó confirmar la no ratificación de la actora como Consejera Distrital para el periodo 2020-2021.

III. Segundo medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El diecinueve de enero del dos mil veintiuno, la actora promovió directamente ante esta Sala el presente juicio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

contra la resolución dictada por el Consejo General, la cual se precisó en el punto anterior.

10. Turno y requerimiento. El diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-52/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ asimismo requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la referida Ley.

11. Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de enero del año en curso, mediante cuenta de correo electrónico oficial la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento citado en el punto anterior, adjuntando las constancias del trámite de ley.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución dictada por el Consejo General que se encuentra relacionada con el nombramiento de Consejeros Distritales en el Estado de Veracruz; y b) por territorio, puesto que la controversia se relaciona con la referida entidad, misma que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

17. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, al haber sido presentada dentro de los cuatro días posteriores a que fue notificada la resolución impugnada.

18. Esto es que, la resolución fue emitida el quince de enero del dos mil veinte, fecha en que la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la misma, y su demanda la presentó directamente en esta Sala Regional el diecinueve siguiente, lo que hace evidente su promoción en tiempo.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho en su carácter de Consejera Distrital del Distrito 10 en el Estado de Veracruz, otrora electa para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

20. Dicha calidad le fue reconocida por la propia responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, al estimar que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales, en virtud que, de forma indebida, el Consejo General determinó su no ratificación al referido cargo, al haberse desempeñado como Jefa de Departamento del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia⁶ Municipal de Xalapa.

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la Ley de Medios no existe medio de impugnación

⁶ En adelante DIF.

alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones dictadas en los recursos de revisión.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión de la actora.

23. La pretensión de la actora consiste en que se revoquen la resolución del Consejo General, con clave **INE/CG11/2021** y el acuerdo **A04/INE/VER/CL/26-11-2020** por el que se designó y ratificó a las Consejerías Distritales del Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021 y 2023-2024, dictado por el Consejo local, y en consecuencia se le restituya como Consejera Distrital del Distrito 10 en el Estado de Veracruz.

Resumen de agravios.

24. De la lectura de la demanda que originó el presente medio de impugnación, se advierte que la actora hace valer el siguiente motivo de agravio:

Inexacta aplicación de la ley, en concreto de lo previsto por el artículo 77 en relación con el 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷⁷.

⁷⁷ En lo sucesivo Ley General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

25. Señala la actora, que de forma inconvencional e inconstitucional se celebró el acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-20, dictado por el Consejo local del INE en el Estado de Veracruz, mismo que fue ratificado por el Consejo General mediante la resolución impugnada.

26. Al respecto, puntualiza que, de la lectura al artículo 66 de la Ley General se desprende que los Consejeros Electorales de los Consejos locales deberán reunir entre otros requisitos:

- [...]

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y,

e) no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

[...]

27. Sobre el particular, señala que, sin encuadrar en ninguno de los supuestos anteriores, la autoridad responsable aplicó de forma análoga dichas disposiciones para concluir que no era procedente su ratificación como Consejera Distrital, al haber desempeñado un cargo público y tener funciones de mando.

28. Asimismo, cita diversos precedentes de las Salas de este Tribunal Electoral que la responsable incluyó en su resolución, señalando que no son inaplicables al caso concreto debido a que

pertenece a legislaciones de diversa naturaleza a la del caso que nos ocupa.

29. De igual forma, refiere que presentó una prueba ante el Consejo local en la que demostraba que ostentó el cargo de jefa de departamento del DIF, debido a que sabía que esa circunstancia no impediría que la ratificaran como Consejera Distrital, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 66 de la Ley General.

La destitución como Consejera Distrital debía ser mediante el procedimiento correspondiente.

30. Al respecto, la actora señala que, para ser destituida, la responsable debía realizar el procedimiento previsto en los artículos 44 y 102 de la Ley General, sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, debido a que fue nombrada por dos periodos y solo ha agotado uno de ellos.

El actuar de la responsable fue discriminatorio, al haber aplicado criterios no aplicables al caso concreto para no ratificarla.

31. Finalmente, refiere que la responsable hizo un trato discriminatorio al aplicar legislaciones que no encuadran al caso concreto por pertenecer a otras entidades.

32. Esta Sala Regional procederá a realizar el estudio del agravio relacionado con la inexacta aplicación de la ley, ya que, de resultar fundado, tendría como consecuencia que dejara de existir el impedimento para la ratificación de la actora, otorgándole



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

el mayor beneficio posible. En caso de resultar infundado, se analizarán el resto de los agravios en el orden propuesto por la actora. Lo anterior, sin que ello se traduzca como un perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Consideraciones del Consejo General del INE

Agravio relativo a la inconveniente e inconstitucional remoción el cargo de Consejera Distrital Propietaria de la fórmula 3 en el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz aducida por el recurrente.

33. La autoridad responsable, consideró infundado el presente agravio debido a que los Consejos Distritales son órganos temporales y funcionan únicamente durante los procesos electorales del ámbito federal, haciendo una diferencia entre designación y ratificación.

34. Define en la resolución que designar significa elegir por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que ratificar consiste en confirmar a un funcionario en el mismo, esto es que las personas que encuadren en el segundo supuesto son únicamente aquellas que ya participaron anteriormente y fueron elegidas.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

35. En el caso del primer supuesto, existe la posibilidad de seleccionar de un universo de opciones a aquellos perfiles que se consideren más idóneos para ocupar dicho cargo, precisando que, en el caso de la ratificación el órgano competente tiene la obligación de analizar si la persona que ya fue electa sigue cumpliendo los requisitos requeridos para ocupar el cargo.

36. Lo anterior, en el entendido de que no es obligación del Estado nombrar a aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión, considerando que la actora, en el caso que nos ocupa, parte de falsas premisas para efecto de ser ratificada como Consejera Distrital.

37. Para evidenciar lo anterior, realizó un resumen de los conceptos de agravio hechos valer por la actora, los cuales son los siguientes:

- El Consejo Distrital del Distrito 10 del Estado de Veracruz es un órgano permanente.
- Su designación mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021 sigue vigente.
- El hecho de haber sido nombrada para el proceso electoral federal 2017-2018 es suficiente para ser ratificada en el 2020-2021 sin realizar nuevamente un análisis de los requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

- La responsable estaba obligada a seguir un procedimiento de remoción en forma de juicio, en el que debió notificarla y emplazarla, para que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas y que, al no haberlo hecho así, violó sus garantías de debido proceso y de audiencia.

38. Por otra parte, señaló que la naturaleza de los Consejos Distritales al ser de naturaleza temporal también alcanza a sus integrantes, de modo que sus designaciones no pueden ser permanentes e inciertas.

39. En el caso, estimó que fue correcto el actuar del Consejo Local al revisar si la actora continuaba cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

40. Finalmente, puntualizó que, hasta esa etapa del procedimiento de selección, la recurrente contaba sólo con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido cómo erróneamente lo plantea.

La responsable debía realizar un procedimiento de remoción para la destitución.

41. Respecto a este agravio, la responsable lo estimó infundado, dado que la conclusión de su cargo no se relaciona con una sanción si no por la temporalidad de este, la cual fue impuesta por el legislador.

42. Además, destacó que no procede instaurar el procedimiento previsto en el Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

43. Lo anterior, al tratarse de una normativa que no es aplicable al caso concreto, ya que ésta tiene por objeto regular las atribuciones relativas a la selección, designación y remoción de los Consejeros Presidentes y Electorales de los Organismos Públicos Locales, no así de los Consejeros Distritales.

Agravio relativo a la remoción o destitución del cargo utilizando una motivación y argumento falso.

44. A juicio de la responsable, la actora partió de una premisa falsa al afirmar que la razón por la cual no fue ratificada en el cargo de Consejera Distrital consistió en que actualmente se desempeña como Jefa de Departamento del DIF lo cual es infundado, debido a que, la razón de la inviabilidad e idoneidad consistió en que se desempeñó en un cargo público, el cual tenía funciones de mando.

45. Finalmente, refirió que la actora realizó manifestaciones en su escrito de demanda que corroboraron su desempeño en el cargo perteneciente a una dependencia del Ejecutivo municipal, e inclusive ella misma aportó elementos probatorios que acreditaban dicha situación, motivó que el Consejo local a declarar la vacancia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

Agravio relativo a la violación al derecho al trabajo, consagrado de la actora en el artículo 5 Constitucional y su derecho a participar en los asuntos públicos establecido en el artículo 35 de la Constitución.

46. Respecto a este agravio, el Consejo General estimó infundado lo señalado por la actora, relativo a que el actuar del Consejo Local violenta su derecho al trabajo consagrado en el artículo 5 Constitucional, así como su derecho a participar en los asuntos públicos que establece el artículo 35 de la Carta Magna.

47. Lo anterior, debido a que los Consejos Distritales son de funcionamiento eventual, por tanto, la dieta que se les otorga a los Consejeros es en razón de la asistencia a las sesiones y con el objetivo de compensar las erogaciones que realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales.

48. Por tanto, con base en diversos criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo que el pago de las dietas no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario.

49. Finalmente, calificó de inoperantes los agravios de la actora relacionados con la supuesta vulneración al derecho internacional y el control de convencionalidad contenidos en los artículos 1, 4 y 5, de la Constitución Federal; 2, 25, y 29 de la Declaración de los Derechos Humanos; 2, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el diverso 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al haber realizado meras afirmaciones sin sustento.

50. En ese tenor, calificó infundados e inoperantes los agravios de la actora y en consecuencia confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Local que no ratificó a la actora como Consejera Distrital.

Consideraciones de esta Sala Regional

51. Por cuestión de método, esta Sala Regional examinará en primer lugar, el agravio relativo a la indebida aplicación del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que por su temática de control constitucional y convencional le puede reportar un mayor beneficio a la parte actora y, sólo en el caso de que deba desestimarse, se procederá al examen de los restantes motivos de inconformidad.

52. Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, pues tal como lo refiere en su demanda, la autoridad responsable aplicó en su perjuicio una interpretación análoga de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley General, al concluir que el cargo de Jefa de Unidad del DIF municipal era equivalente a alguno de los supuestos previstos en los incisos d) y e) del referido artículo, lo cual resulta inexacto, en resumen, por dos razones:

53. La primera, porque al tratarse del establecimiento de requisitos y, por ende, de una manera de restringir el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

político-electoral de la actora de integrar órganos electorales, el mismo debe estar previsto exactamente en la ley.

54. La segunda, porque, además, el cargo que ostenta la actora como Jefa del Departamento de Desarrollo e Integración Social del DIF municipal de Xalapa, no se homologa con ninguno de los supuestos mencionados en los incisos d) y e) del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. Para mayor ilustración, se desarrollará el marco jurídico aplicable del ámbito nacional e internacional.

Restricciones a derechos humanos

56. Para iniciar, los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevén, como uno de los derechos de las y los ciudadanos, el participar en las funciones públicas de su país.

57. Estos dispositivos han sido interpretados dentro del orden jurídico mexicano en el sentido de que uno de los derechos político-electorales de la ciudadanía de nuestro país es el de conformar autoridades electorales, para los cuales, la ley prevé una serie de requisitos.

58. Estos requisitos, son restricciones al derecho; sin embargo, se encuentran conforme al marco jurídico internacional porque los derechos políticos-electorales no son absolutos, y pueden sujetarse a limitaciones siempre que éstas sean legítimas.

59. En efecto, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

60. Ciertamente, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

61. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

62. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"** derivada del caso "Yatama vs Nicaragua".⁹

Designación de los Consejeros Distritales del INE, derechos y obligaciones.

63. De conformidad con el artículo 68, fracción c), de la Ley General, dentro de las atribuciones de los Consejos locales se encuentra el designar a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto

⁹ Véase sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-869/2015 y SUP-JDC-870/2015 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales.

64. Por su parte, el artículo 76 del mismo cuerpo legal dispone, entre otros aspectos, que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero presidente designado por el Consejo General, seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

65. De igual forma, prevé que los seis Consejeros Electorales serán designados por el Consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley.

66. Precisa que, por cada consejero electoral habrá un suplente, lo cual de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

67. En ese sentido, el artículo 77 de la misma Ley General dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los Consejeros Locales.

68. Dichos Consejeros, serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, quienes tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias

en sus trabajos o empleos habituales, dada la temporalidad del funcionamiento de los mismos.

69. En ese sentido, los Consejeros Electorales, tendrán derecho de recibir una dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, quienes a su vez estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas y podrán ser sancionados por el Consejo General como consecuencia de la violación a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

70. Ahora bien, el artículo 66 en relación con el 77, ambos de la referida Ley General, dispone como requisitos para ser Consejero Electorales de los Consejos Distritales los siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

71. Como se advierte del articulado anterior, el derecho a poder ser nombrado y, en su caso, ratificado para ejercer una Consejería de un Consejo Distrital, no es ilimitado, al advertirse de la propia Ley General, las restricciones las cuales son proporcionales a la función a desempeñar, de conformidad con los principios y reglas que rigen la materia electoral.

72. En ese orden de ideas, el análisis de la satisfacción de los requisitos para poder participar en los procesos de designación de esos cargos públicos, debe ser razonablemente ponderado, a efecto de contar con los elementos mínimos que permitan presumir, con cierto grado de certeza, que la ciudadana o el ciudadano que sea designado ejerzan el cargo dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional y de conformidad con los principios esenciales que rigen la actuación de las autoridades electorales.

Requisito relativo a no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, así como no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

73. En el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General, se disponen dos requisitos de elegibilidad negativos para ocupar el cargo de Consejero Distrital, consistentes en no haber sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, así como no ser o haber sido dirigentes nacionales, estatales o municipales de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

74. Dichas prohibiciones, se encuentran dirigidas a impedir que las personas que eventualmente ocupen el cargo de Consejeros Electorales Distritales, tengan algún vínculo de subordinación u obediencia jerárquica con los servidores públicos electos popularmente o con alguna fuerza política, con la finalidad de garantizar la imparcialidad, independencia, objetividad y autonomía de las decisiones y actuaciones de quienes sean designados como consejeros electorales Distritales.

75. Lo anterior, tomando en consideración que las funciones que desarrollan los Consejeros Electorales Distritales, son fundamentales para la renovación de los poderes públicos electos popularmente y para el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

76. Por lo expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión que la prohibición prevista en los citados incisos tienen por finalidad garantizar que no existan elementos que pongan en riesgo el desarrollo de los procesos electorales locales, y que se garantice a la ciudadanía que las determinaciones que adopten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

tales funcionarios, ya sea individual o de manera colegiada, se apeguen a los principios de autonomía, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda.

77. En consecuencia, para determinar si una persona que ejerce un cargo público municipal incurre en la prohibición de ejercer el cargo de Consejero Distrital, se debe realizar un análisis objetivo de las funciones que realiza, así como de su dependencia jerárquica del órgano de gobierno municipal.

78. Ello, con la finalidad de que la designación recaiga en personas que cumplan con los requisitos que el legislador previó para garantizar la autonomía e independencia del órgano y que las decisiones que adopte observen los principios de imparcialidad y profesionalismo que rigen la materia.

Conclusión

79. De lo expuesto, es que esta Sala Regional arriba a la conclusión que es **fundado** el agravio hecho valer por la actora, relacionado con la indebida determinación de la responsable de no ratificarla como Consejera Distrital, al caer en un supuesto de inelegibilidad por haber ostentado el cargo de Jefa de Departamento de Desarrollo e Integración Social del DIF, Xalapa.

80. Lo anterior, en primer término, porque la autoridad responsable estableció de forma análoga un requisito adicional a los previstos en la normativa electoral, al señalar que, por el hecho de que la actora fungió en un cargo municipal, entonces no procedía su ratificación, lo cual es contrario al orden jurídico

constitucional y convencional, pues toda restricción derechos, en la forma de establecimiento de requisitos, debe estar expresamente prevista en la ley.

81. En segundo lugar, porque faltó a lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que indica que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

82. Sobre el particular, se tiene que los Consejos local y General actuaron en contra del principio "*odiosa sunt restringenda*¹⁰", el cual es un **principio** de interpretación de la ley y el derecho, que significa que está prohibida la interpretación restrictiva o desfavorable de la ley, permitiéndose en cambio, la interpretación extensiva cuando es favorable o beneficiosa.

83. En este caso, la responsable llevó a cabo una interpretación en perjuicio de la actora, al señalar que el cargo de Jefa de Departamento del DIF encuadra en uno de los supuestos de impedimento de las fracciones d) y e), del artículo 66 de la Ley General, haciendo una interpretación desfavorable en perjuicio del derecho humano de la actora de integrar las autoridades electorales.

84. En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y

¹⁰ En español, "Lo desfavorable debe ser restringido".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

oportunidades de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

85. Asimismo, en su artículo 30 prevé que nada en dicha Convención podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la **supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en este Tratado internacional.**

86. En consecuencia, de la interpretación conforme de los artículos 66, párrafo 1, incisos c) y d), y 77 de la referida Ley General, según lo previsto en los artículos 1° de la Constitución General de la República; así como 23 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se concluye que en el caso que nos ocupa, el actuar de la autoridad responsable atenta contra el derecho de la actora de ejercer legítimamente un cargo en la estructura del Instituto Nacional Electoral, al realizar indebidamente y en perjuicio de la actora, la aplicación extensiva de diversas restricciones.

87. Ello, pues adicionalmente y como la propia responsable lo refiere en la resolución impugnada, los Consejos Distritales son de funcionamiento temporal. En ese sentido, prohibir a sus integrantes que puedan desempeñar cualquier cargo público en la

etapa en que no se encuentran desempeñando la función electoral a la que fueron encomendados, además estaría atentando contra la libre elección de su trabajo.

88. En congruencia con lo anterior, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, inciso c), dispone que todos los ciudadanos deben gozar de entre otros derechos y oportunidades, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

89. Así, esta Sala Regional advierte que, prohibir a las personas que fueron designadas para integrar un órgano electoral de la naturaleza de los Consejos Distritales, el ejercer un cargo público sin importar que no sea de los previstos por el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General, los ubica inconstitucional e inconvencionalmente en un plano discriminatorio.

90. Lo anterior es así, porque en concepto de esta Sala Regional, en congruencia con lo previamente explicado y para que se actualice la imposibilidad de ser ratificado en el cargo, tiene que actualizarse el supuesto de impedimento en los términos exactos precisados en la propia Ley General, aplicando el principio de la exacta aplicación de la Ley, previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

91. En virtud de lo expuesto, lo **fundado** del agravio en estudio se actualiza por las razones siguientes:

- El requisito de no ostentar un cargo público municipal no está previsto para poder ocupar una consejería distrital;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

- El cargo de Jefa de Departamento del DIF municipal no pertenece a la estructura interna del Ayuntamiento del municipio de Xalapa;
- El referido cargo, no es de elección popular;
- No pertenece a la estructura de algún partido político, que pueda ser considerado de dirigencia;
- Dada su naturaleza, no se encuentra sujeto a la elección popular; y,
- Por el solo hecho de tratarse de un cargo público, no lo encuadra en los supuestos de impedimento del artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General.

92. En suma, esta Sala Regional concluye que la actora no incumple con los requisitos previstos en el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e), en relación con el 77, ambos de la propia Ley General, ya que su puesto como Jefa de Departamento del DIF Xalapa, no es encuadrable en cualquiera de los casos enumerados en las referidas hipótesis normativas.

93. A partir de lo anterior, se concluye, que la autoridad responsable actuó de manera indebida al negarle su ratificación como Consejera Distrital del Distrito 10 del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

94. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-101/2020.

95. Finalmente, se estima innecesario analizar el resto de los agravios, al haber alcanzado la actora su pretensión.

96. En atención a todo lo expuesto, al resultar **fundados** los agravios de la actora, se determina **revocar** la resolución **INE/CG11/2021** y el acuerdo **A04/INE/VER/CL/26-11-2020**, de veintiséis de noviembre del dos mil veinte en lo que fue materia de impugnación.

97. Ahora bien, la actora solicita que se le ordene al Consejo Distrital que se le cubran las dietas a las cuales estima que tiene derecho, a partir del 1 de diciembre de 2020, ya que considera que el hecho de que no haya desempeñado su cargo como consejera durante los meses de diciembre y enero no es su culpa, sino que es el resultado de una actuación ilegal por parte de las autoridades administrativas electorales.

98. En concepto de esta Sala Regional no resulta conforme a derecho atender favorablemente la solicitud de la actora, pues el derecho a ocupar el cargo surge a partir de la designación o ratificación que realiza el Consejo Local correspondiente, ya que, al ser un cargo temporal, requiere del acuerdo de nombramiento respectivo para dar inicio a los derechos y obligaciones que surgen de aquél.

99. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los acuerdos a partir de los cuales se hacen las designaciones de consejeras y consejeros son el acto administrativo constitutivo de los derechos y obligaciones que corresponden a las personas que son nombradas; y si bien, el artículo 77 establece que las y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, cada uno de ellos requiere de un acuerdo de nombramiento que perfeccione la designación inicial.

100.Lo anterior, pues se requiere verificar, en primer término, que subsista la necesidad de contar con el consejo distrital correspondiente y, en segundo lugar, que las personas designadas sigan cumpliendo con los requisitos de ley.

101.Además, conforme a lo establecido en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos. De ahí que, a la par que la actora realizó su cadena impugnativa, el Consejo Local designó a alguien más para ocupar la vacante que se generó al declararla inelegible para el cargo, quien, al desempeñarlo, fue quien recibió las dietas presupuestadas para el mismo. Por esta razón, no puede ordenársele a la autoridad administrativa electoral que le otorgue una dieta que, legítimamente, ya fue otorgada a otra persona.

102.Máxime que, durante el señalado periodo, la actora, con independencia de lo fundado de sus motivos de agravio, no desempeñó el cargo, por lo cual, se le estaría haciendo un pago indebido por la prestación de un cargo que no desempeñó.

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

103.Al resultar fundado el agravio planteado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, esta Sala Regional determina que debe revocarse la resolución **INE/CG11/2021** y el acuerdo **A04/INE/VER/CL/26-11-2020**, de veintiséis de noviembre del dos mil veinte en lo que fue materia de impugnación, por lo que se ordena al Consejo Local del Estado de Veracruz:

- 1) Que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, disponga las condiciones necesarias para que se restituya a la actora como Consejera del Distrito 10 del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, en el entendido de que la actora deberá ocupar el cargo que el Consejo Local designó a una tercera persona al momento que determinó que no procedía su nombramiento como consejera distrital.

- 2) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; de manera electrónica o por oficio a los Consejos General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Local del Estado de Veracruz y al Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.